



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

263 2019-GRA-GGR

Huaraz, 05 JUN 2019



VISTO: El Informe N° 047-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma."*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **263** 2019-GRA-GGR

En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, mediante Memorándum N° 282-2016-GO.REGIONAL ANCASH/GRI, de fecha 16 de febrero de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura remitió a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Memorándum N° 302-2016-GRA/ORAI, a fin de deslindar responsabilidad administrativa por la falta de certificación de crédito presupuestario garantizado en el SIAF, a fin de respaldar el contrato de ejecución y supervisión de obra: “Construcción del Canal de Irrigación Pantuy –Chingalpo III Etapa, distrito de Chingalpo, provincia del Sihuas – Ancash.”

Que, por Oficio N° 00115-2016-GRA/ST, de fecha 16 de marzo de 2016, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de entonces, solicitó al Gerente de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial un informe detallado sobre la certificación presupuestal mencionado e indicar el responsable en caso de la omisión de la certificación.

Que, a través del Memorándum N° 1402-2016-REGION ANCASH-GRPPAT/SGPPTO, de fecha 18 de julio de 2016, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remitió al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario el certificado de crédito presupuestario garantizado en el SIAF de la obra “Construcción del Canal de Irrigación Pantuy – Chingalpo III Etapa, distrito de Chingalpo, provincia de Sihuas –Ancash.”

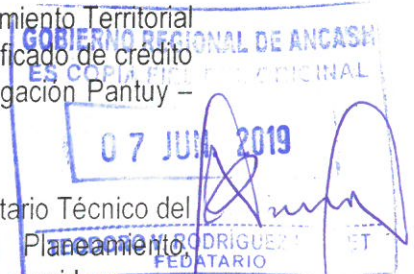
Que, con oficio N° 324-2016-GRA/ST, de fecha 02 de setiembre de 2016, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, información sobre los motivos y servidores que omitieron comprometer la certificación presupuestal.

Que, mediante Memorándum N° 1780-2016-REGION ANCASH/GRPPAT, de fecha 12 de setiembre de 2016, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial recomendó solicitar a la Gerencia de Infraestructura la información complementaria.

Que, a través del Oficio N° 366-2016-REGION ANCASH/ST, de fecha 26 de setiembre de 2016, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó información al Gerente Regional de Infraestructura, el mismo que con oficio N° 29-2017-REGION ANCASH/GRI, de fecha 11 de enero de 2017, remite la información requerida.

Que, de la revisión del presente expediente se tiene que no se habría realizado la certificación de crédito presupuestario en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF para el Contrato de Ejecución y la Supervisión de la Obra: “Construcción del Canal de Irrigación Pantuy – Chingalpo III Etapa, distrito de Chingalpo, provincia de Sihuas - Ancash”.

Que, si bien, de los actuados no se puede determinar la fecha exacta de comisión de los hechos, no es menos cierto que de lo informado por el encargado del área de Programación de la Gerencia Regional de Infraestructura (mediante Informe N° 21-2015-REGION ANCASH/GRI-AS), se habría cometido en el año 2014, siendo de conocimiento por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Memorándum N° 282-2016-GOB.REGIONAL ANCASH/GRI,





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **263** 2019-GRA-GGR

de fecha 16 de febrero de 2016, a efectos de realizar las investigaciones correspondientes ante la presente comisión de una falta de carácter disciplinario.

Por lo que, teniendo en cuenta el año de la presunta comisión de la falta, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de tres años, sin que exista resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito.

Que, así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.5° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por otro lado, de la exposición de los hechos, se advierte que la facultad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió en el año 2017, inacción que acarrea responsabilidad; sin embargo, de los actuados se aprecia que no se tiene fecha exacta de comisión de los hechos, a fin de deslindar responsabilidad administrativa y habiendo la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de ese entonces, realizado las investigaciones del caso hasta el año 2017, deviene en inoficioso continuar con el trámite del presente expediente, por ello, debe disponerse la conclusión de la presente investigación y su consecuente archivo.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores I derivado del Memorándum N° 282-2016-GOB.REGIONAL ANCASH/GRI; por la falta de certificación de crédito presupuestario garantizado en el SIAF, a fin de respaldar el contrato de ejecución y supervisión de obra: "Construcción del Canal de Irrigación Pantuy -Chingalpo III Etapa, distrito de Chingalpo, provincia del Sihuas - Ancash."





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **263** 2019-GRA-GGR

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del presente expediente administrativo, signado con Caso N° 127-2017-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
07 JUN. 2019
TEODORO V. ROJAS
FEDATARIO JURADO